

**Sr. PRESIDENTE DEL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 30 de Agosto de 2011.-

**Ref.:** Expte. Nro. 30.588/11, s/ antecedentes

Concurso Privado nro. 05/11 APPM.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Administradora de Puerto de Puerto Madryn tramita la obra de mantenimiento de defensas del sector E Norte - MCLPB, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$135.317.11, mediante la modalidad de contratación de concurso privado de precios (cfr. Res. 034/10 CAPP, anexo I).-

**Requisitos Acuerdo nro. 408/00 del TCCP** (capítulo V, inciso b).

A fin de tramitar la referida obra, el Consejo de Administración aprueba el llamado a concurso y los pliegos de bases y condiciones (fs. 17), se cursan seis invitaciones (fs. 14/6) de las cuales se presentan tres ofertas (acta de apertura a fs. 13, y acta complementaria de fs. 12). Luego, a criterio de la Comisión de Preadjudicación las ofertas presentados debieron rechazarse y convocar a nuevo concurso (nro. 5 bis) con las mismas condiciones y algunas salvedades, invitando nuevamente a quienes presentaron ofertas (fs. 08/9). Se procede a abrir los sobres (fs. 10), y a la postre la Comisión de Preadjudicación aconseja adjudicar a la oferta de Olazabal construcciones de Alberto y Ceferino Olazabal SH, o bien, a EL MAIPUENSE SA, ambas, ajustadas a las condiciones de la contratación y convenientes, quedando a la espera de la resolución del Consejo la adjudicación definitiva (Informe técnico a fs. 01/5, cuadro comparativo fs. 06 –advírtase que en la tercera columna dice EL MAIPUENSE cuando debiera leerse INTERMARES SA-). Finalmente se agrega proyecto de resolución (fs. 11) y nota de elevación (fs. 18).-

Puntualizo que se ha omitido agregarse la resolución del Consejo de Administración mediante la cual se determina el presupuesto oficial, se fija fecha de apertura de sobres, y se imputa el gasto en el presupuesto (art. 2° y 14°, Anexo I, Resol. 034/10 CAPP, solamente se autorizó la convocatoria a concurso privado de precios y se aprobaron los pliegos). No he encontrado en este expediente acto de autoridad competente por el cual se determine el presupuesto oficial. Tampoco lucen agregados a estas actuaciones los pliegos y condiciones y los planos utilizados (pudiendo obrar en

formato digital CD, seguidamente de la resolución que los aprueba), ni el dictamen previo legal y técnico.-

Otra observación es que el proyecto de resolución que se agrega a fs. 11 debiera remitirse completo, para dar a conocer la voluntad de la Administración Portuaria, y consignarse la imputación presupuestaria del gasto. Al respecto y con relación a la conclusión del informe de fs. 01/5 he de señalar que la discrecionalidad en las contrataciones que tramitan bajo la modalidad de concurso de precios es limitada, pues entre las ofertas admisibles debe adjudicarse la más conveniente, es decir la de precio más bajo, en este caso se trata de la oferta de Olazabal construcciones de Alberto y Ceferino Olazabal SH.-

Previo a la firma del contrato debieran cumplimentarse las precedentes consideraciones.-

Asimismo, y para futuras tramitaciones, señalo que las ofertas no pueden declararse como nulas, como tampoco es el caso de nulidad de concurso, sino que se debe declarar fracasado el concurso por haberse presentado ofertas que no se ajustan a las condiciones de contratación (art. 11 del Pliego). Que aún más importante es que dicho fracaso debe declararse mediante resolución del Concejo de Administración (facultad de APPM cfr. art.11 del Pliego), fundándose en las constancias del expediente y en las normas que rigen el procedimiento de contratación en particular, pudiendo en la misma resolución convocar a nuevo llamado de concurso, naturalmente con nueva numeración. Todo en un mismo expediente, por razones de concentración y conexidad de actuaciones administrativas. La Comisión de Preadjudicación no tiene la facultad para declarar fracasado el concurso, y menos aún para convocar a un nuevo concurso con variaciones en las condiciones del procedimiento de contratación.-

Que con relación al precedente miramiento deben tenerse presente que algunos incumplimientos traen aparejo el rechazo de la oferta por inadmisibles y otros pueden ser subsanados dentro de un plazo prudencial (comúnmente de cinco días) por no tratarse de casuales de rechazo de oferta en el mismo acto de apertura de sobres, ello a efectos de dar continuidad al procedimiento sobre la base de actos válidos y útiles. Esto debiera tenerse presente al tiempo de redacción de los pliegos (en este caso de conformidad al art. 11 del Pliego corresponde que se rechacen las ofertas en el mismo acto de apertura de sobres), y lo digo porque estimo que los incumplimientos descriptos a fs. 12 no evidencian entidad suficiente para justificar un nuevo llamado a concurso, habida cuenta que estos no son elementos esenciales de las ofertas y que pueden ser subsanados sin que ello implique un trato desigual entre oferentes, salvo los incumplimientos de Intermares SRL, los que debieran analizarse circunstanciadamente.-

Por otro lado, en el acta de apertura de sobres de fs. 13 se realiza una consideración improcedente al decir que: *“cumplimenta la oferta con la documentación obligatoria detallada en el art. 11 del Pliego de bases y condiciones”*, puesto que en el acta de apertura simplemente se detalla la documentación acompañada, se rechazan las ofertas preliminarmente inadmisibles –por así haberse establecido en el pliego o en las normas de contratación, en este caso debieron rechazarse las ofertas que no cumplimentaban las exigencias del art. 11 del Pliego-, y luego esta declaración se torna contradictoria a la luz de lo manifestado a fs. 08 al sostener, en el punto a), que: *“que se han detectado faltas de documentación que es causal de rechazo, según el art. 11 del pliego de condiciones, en cada una de dichas ofertas presentadas.”*.-

Por otra parte, y habida cuenta la conexidad y/o continuidad de éste expediente con el nro. 30.590/2011 del concurso de precios nro. 5/11 bis de APPM, debiera acumularse éste último al primero.-

Es mi opinión legal.

**DICTAMEN Nro. 167/11.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**